



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0989/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 27 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico “INFOMEX” la parte recurrente presentó una solicitud acceso a la información pública, a la que correspondió el folio **0324000022019**, por medio de la cual, requirió **por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, la siguiente información:

“ ...

*SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente*

En mi carácter de representante legal de OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS), I.A.P., personalidad que acredito en términos del INSTRUMENTO NÚMERO 112,244, LIBRO 2,739, DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2017, ANTE EL LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL FERNÁNDEZ URÍA, TITULAR DE LA NOTARIA NÚMEROS DOSCIENTOS DIECISIETE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ACTUANDO COMO ASOCIADO DEL LICENCIADO LUIS FELIPE MORALES VIESCA, TITULAR DE LA NOTARIA NÚMERO VEINTIDÓS Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO SESENTA, CUYO TITULAR ES EL LICENCIADO FRANCISCO DE P. MORALES DIAZ, documento que adjunto al presente escrito.

En mi carácter de representante legal de OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS), I.A.P., Solicito un informe si dentro de sus archivos existen registros a nombre de la Institución denominada OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS), I.A.P., en materia de Adeudos por Suministro de Agua desde Febrero de 2013 a Enero de 2019 O pago de derechos por suministro de agua pendiente de cubrir desde Febrero de 2013 a Enero de 2019 a nombre de OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS), I.A.P.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA ATENCION A LA SOLICITUD.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Se me tenga por presentado, en mi carácter de representante legal de OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS), I.A.P., personalidad que acredito en términos del INSTRUMENTO NÚMERO 112,244, LIBRO 2,739, DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2017, ANTE EL LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL FERNÁNDEZ URÍA, TITULAR DE LA NOTARIA NÚMEROS DOSCIENTOS DIECISIETE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ACTUANDO COMO ASOCIADO DEL LICENCIADO LUIS FELIPE MORALES VIESCA, TITULAR DE LA NOTARIA NÚMERO VEINTIDÓS Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO SESENTA, CUYO TITULAR ES EL LICENCIADO FRANCISCO DE P. MORALES DIAZ, documento que adjunto al presente escrito.

SEGUNDO: En mi carácter de representante legal de OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS), I.A.P.,

TERCERO: Proveer conforme a Derecho

*PROTESTO LO NECESARIO
27 DE FEBRERO DE 2019*

...”

A su solicitud de acceso a la información, el particular adjuntó en copia simple 15 fojas del instrumento número 112,244, libro 2,739, de fecha 30 de noviembre de 2017, en el que se hace constar la protocolización del acta de sesión extraordinaria de patronato de “Obra Social y Cultural SOPEÑA (OSCUS), Institución de Asistencia Privada”.

II. El 11 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado dio respuesta a la parte recurrente mediante oficio Número SACMEX/UT/220-



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

1/2019, de misma fecha de emisión, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, al que se adjuntó copia del oficio emitido por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-GGCIOS-DGSU-1009926/2019, mediante el cual otorgó respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

“... ”

En atención a su oficio SACMEX/UT/220/2019 mediante el cual refiere la solicitud de Información Pública 0324000022019 del C. [Nombre del particular], en la que requiere lo siguiente:

"En mi carácter de representante legal de OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS), LA.P., Solicito un informe si dentro de sus archivos existen registros a nombre de la Institución denominada OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS), LA.P., en materia de Adeudos por Suministro de Agua desde Febrero de 2013 a Enero de 2019 o pago de derechos por suministro de agua pendiente de cubrir desde Febrero de 2013 a Enero de 2019 a nombre de OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS), LA.P." (Sic).

Al respecto, me permito informarle que de acuerdo a la revisión que se realizó en el sistema informático del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se identificaron dos cuentas similares con referencia al nombre solicitado, sin embargo, existen diferencias. Por lo anterior, le comento que podrá solicitar la información necesaria presentándose en la Oficina de Atención al Público más cercana a su domicilio. La solicitud de información podrá realizarla por medio de un escrito libre conforme lo establece el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a letra dice:

"Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término..."

La promoción ingresada, deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

- II. El nombre, la denominación o razón social del promovente en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal a que se refiere el artículo 21 de este Código y el número telefónico;
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y en su caso, correo electrónico para los mismos efectos;
- V. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma;
- VI. El número de cuenta, tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial, impuesto sobre adquisición de inmuebles y derechos por suministro de agua: y
- VII. Anexar, en original o copia certificada la documentación en que se sustente la promoción respectiva, a excepción de los supuestos previstos en el artículo 455 del presente Código.

Es importante comentar que para brindar información respecto a los adeudos por los derechos del suministro de agua, es necesario conocer el número de cuenta del predio, así mismo, en caso de requerir conocer el adeudo de una cuenta de agua podrá consultarlo en la página de internet www.sacmex.cdmx.gob.mx O, en su apartado denominado "Pago Vencido", ingresando el número de cuenta o bien solicitando en la Oficina de Atención al Público correspondiente a su domicilio, el trámite denominado Constancia de adeudo, el cual puede ser consultado en la página de internet www.tramites.cdmx.gob.mx

Asimismo, le comento que la dirección de nuestra oficina de atención al público podrá ser consultada en la página de internet www.sacmex.cdmx.gob.mx/
..."

III. El 06 de marzo de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual señaló su inconformidad en los siguientes términos:

" ...

Modalidad de entrega:

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento:

[El particular señaló dirección y correo electrónico para recibir notificaciones]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

Hechos en que se funda la inconformidad:

Se recurre la respuesta emitida en atención a la solicitud de información pública con número de folio 0324000022019 a través del oficio emitido por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-GGCIOS-DGSU-1009926/2019.

Razones o motivos de la inconformidad

PRIMERO.- La respuesta emitida por la autoridad responsable se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, mismo que expresa: "Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV. La entrega de información incompleta:"

En consecuencia la respuesta emitida por la autoridad deja en estado de Indefensión a mí representada, toda vez e como se observa en el oficio emitido por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-GGCIOS-DGSU-1009926/2019, en su parte conducente expresa:

"(...) Al respecto, me permito informarle que de acuerdo a la revisión que se realizó en el sistema informático del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se identificaron dos cuentas similares con referencia al nombre solicitado, sin embargo, existen diferencias. (...)"

Es decir la autoridad responsable trata de dar una respuesta, sin embargo y muy probablemente al observar una similitud de nombre de diversa persona moral, es que señala que hay diferencias y no hace entrega de la información o en su caso inexistencia de la misma.

Es decir no adjuntan los documentos o impresiones de pantalla con los cuales se "identificaron dos cuentas similares con referencia al nombre solicitado, sin embargo, existen diferencias".



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

A mayor abundamiento no pasa desapercibido para el suscrito que muy alta y probablemente de la revisión que se hubiera realizado en el sistema informático del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, hubiera parecido o figurado el nombre de OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA ASOCIACION CIVIL.

Sin embargo es importante mencionar que son dos personas morales distintas, pues también existe la diversa que representa el suscrito que lleva por nombre OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS) INSTITUCION DE ASISTENCIA PRIVADA.

Para efectos prácticos, se ha identificado que al realizar peticiones a diversas instancias, tales como la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, ha llegado a confundir estas dos personas morales, dada el alto grado de similitud del nombre, etc.

Ahora bien a efecto de evidenciar que las personas morales en comento son distintas, se ofrecen como prueba la CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL de OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS) INSTITUCION DE ASISTENCIA PRIVADA con numero Registro Federal de Contribuyentes OSC9105221A8.

Por otra parte se ofrece como prueba la CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL de OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA ASOCIACION CIVIL con número Registro Federal de Contribuyentes OSC850219V8A.

SEGUNDO.- La respuesta emitida por la autoridad responsable se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 234 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que expresa:

*"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
(...)*

"XIII. La orientación a un trámite específico."

En consecuencia la respuesta emitida por la autoridad deja en estado de Indefensión a mí representada, toda vez que como se observa en el oficio emitido por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-GGCIOS-DGSU-1009926/2019, en su parte conducente expresa:

"(...) Al respecto, me permito informarle que de acuerdo a la revisión que se realizó en el sistema informático del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se identificaron dos cuentas similares con referencia al nombre solicitado, sin embargo, existen diferencias. Por lo anterior, le comento que podrá solicitar la información necesaria, presentándose en la Oficina de Atención al Público más cercana a su domicilio. La solicitud de información podrá realizarla por medio de un escrito libre conforme lo establece el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México como puede observarse lo que la autoridad realiza es la orientación de un trámite específico sin darme respuesta a solicitud de información realizada.

*Es por ello que deberá revocarse la respuesta emitida y en su caso deberá emitirse una nueva respuesta que sea acorde a lo solicitado.
..."*

Al recurso de revisión, el particular adjuntó un documento dirigido a los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual, contiene en el rubro los datos del recurrente, número de expediente y sujeto obligado, mismo que se encuentra en los siguientes términos:

*"...
Que por medio del presente escrito, en atención a los artículos 6 fracción XXVII, 233, 234, 236 y 237 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma vengo a interponer RECURSO DE REVISION en contra de La respuesta a la solicitud de acceso a la información y en consecuencia a la imitación de acceso a la información solicitada.*

Señalando ante este INSTITUTO DE TRANSPARENCIA como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [domicilio y correo electrónico]; y autorizando para oírlas en mi nombre, así como para recibir y recoger toda clase de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

documentación, los C.C [Nombres de personas] a ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 6 fracción XXVII, 233, 234, 236, 237, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma vengo a interponer RECURSO DE REVISION en contra de La respuesta a la solicitud de acceso a la información y en consecuencia a la imitación de acceso a la información solicitada.

Ahora bien, a efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 237 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México expreso:

I. EL NOMBRE DEL RECURRENTE Y, EN SU CASO, EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL O MANDATARIO, ASÍ COMO DEL TERCERO INTERESADO, SI LO HAY;

Recurrente [NOMBRE DEL RECURRENTE] POR DERECHO PROPIO Y EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS), I.A.P, TERCERO INTERESADO NO LO HAY.

**II. EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD;
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

III. EL DOMICILIO, MEDIO ELECTRÓNICO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, O LA MENCIÓN DE QUE DESEA SER NOTIFICADO POR CORREO CERTIFICADO; EN CASO DE NO HABERLO SEÑALADO, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, SE HARÁN POR ESTRADOS;

[DOMICILIO Y CORREO ELECTRÓNICO PROPORCIONADO POR EL RECURRENTE]

IV. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE RECURRE Y, EN SU CASO, EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO, O EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD O LOS DATOS QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN EN EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

Se recurre la respuesta emitida en atención a la solicitud de información pública con número de folio 0324000022019 a través del oficio emitido por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-GGCIOS-DGSU-1009926/2019.

V. LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, O DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA;

Tuve conocimiento del acto reclamado en fecha 12 de Marzo de 2019.

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, Y

PRIMERO.- La respuesta emitida por la autoridad responsable se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que expresa:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV. La entrega de información incompleta;"

En consecuencia la respuesta emitida por la autoridad deja en estado de Indefensión a mí representada, toda vez que como se observa en el oficio emitido por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-GGCIOS-DGSU-1009926/2019, en su parte conducente expresa:

"(...) Al respecto, me permito informarle que de acuerdo a la revisión que se realizó en el sistema informático del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se identificaron dos cuentas similares con referencia al nombre solicitado, sin embargo, existen diferencias.

(...)"

Es decir la autoridad responsable trata de dar una respuesta, sin embargo y muy probablemente al observar una similitud de nombre de diversa persona moral, es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

que señala que hay diferencias y no hace entrega de la información o en su caso inexistencia de la misma.

Es decir no adjuntan los documentos o impresiones de pantalla con los cuales se "identificaron dos cuentas similares con referencia al nombre solicitado, sin embargo, existen diferencias".

A mayor abundamiento no pasa desapercibido para el suscrito que muy alta y probablemente de la revisión que se hubiera realizado en el sistema informático del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, hubiera parecido o figurado el nombre de OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA ASOCIACION CIVIL.

Sin embargo es importante mencionar que son dos personas morales distintas, pues también existe la diversa que representa el suscrito que lleva por nombre OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS) INSTITUCION DE ASISTENCIA PRIVADA.

Para efectos prácticos, se ha identificado que al realizar peticiones a diversas instancias, tales como la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México, ha llegado a confundir estas dos personas morales, dada el alto grado de similitud del nombre, etc.

Ahora bien a efecto de evidenciar que las personas morales en comento son distintas. Se ofrecen como prueba la CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL de OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS) INSTITUCION DE ASISTENCIA PRIVADA con numero Registro Federal de Contribuyentes OSC9105221A8.

Al respecto se coloca el documento de mérito.

[EL RECURRENTE ADJUNTÓ CONSTANCIAS DE SITUACIÓN FISCAL DE 1) OBRA SOCIAL CULTURAL SOPEÑA I.A.P -OSCUS- ASÍ COMO DE 2) OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA A.C.]

SEGUNDO.- La respuesta emitida por la autoridad responsable se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 234 fracción XIII de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que expresa: "Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

XIII. La orientación a un trámite específico.

En consecuencia la respuesta emitida por la autoridad deja en estado de indefensión a mí representada, toda vez que como se observa en el oficio emitido por la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-GGCIOS-DGSU-1009926/2019, en su parte conducente expresa:

"(...) Al respecto, me permito informarle que de acuerdo a la revisión que se realizó en el sistema informático del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se identificaron dos cuentas similares con referencia al nombre solicitado, sin embargo, existen diferencias. Por lo anterior, le comento que podrá solicitar la información necesaria presentándose en la Oficina de Atención al Público más cercana a su domicilio. La solicitud de información podrá realizarla por medio de un escrito libre conforme lo establece el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México (...)

"Como puede observarse lo que la autoridad realiza es la orientación de un trámite específico sin darme respuesta a la solicitud de información realizada. Es por ello que deberá revocarse la respuesta emitida y en su caso deberá emitirse una nueva respuesta que sea acorde a lo solicitado.

VII. LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA, SALVO EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA DE SOLICITUD.

En este sentido, particular adjuntó la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que ha quedado reproducida en el Resultando II de la presente resolución.

IV. El 19 de marzo de 2019, este Instituto **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.0989/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El 11 de abril de 2019, este Instituto notificó al Sujeto Obligado la admisión del recurso de revisión **RR.IP.0989/2019**, mediante correo electrónico, con fundamento en los artículos 230 y 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de conformidad con lo establecido en el “Acuerdo por el que se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones relativas a los medios de impugnación, denuncias y procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”.

VI. El 11 de abril de 2019, este Instituto notificó al recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, la admisión del recurso de revisión **RR.IP.0989/2019**.

VII. El 22 de abril de 2019, el sujeto obligado remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto un correo electrónico, el cual fue recibido en la Unidad de correspondencia el mismo día, por medio del cual, ajuntó el oficio SACMEX/UT/989-/2019, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en vía de alegatos y manifestaciones, un informe de ley, el cual se encuentra al tenor siguiente:

“ ...

En cumplimiento al acuerdo de fecha 19 de marzo de 2019, notificado vía electrónica el 09 de los corrientes, y conforme al artículo 42, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se autoriza al Lic. José Mario Hernández Flores y al Mtro. Francisco Javier Lagunes Vez; para realizar consultas al expediente integrado del presente Recurso y el cual se encuentra bajo su resguardo, asimismo se señala para recibir notificaciones, los correos electrónicos: utsacmex@gmail.com, berenice.cruz@sacmex.cdmx.gob.mx, ut@sacmex.cdmx.gob.mx; y estando en tiempo y forma, se formula el siguiente:

INFORME DE LEY

Con fecha 11 de enero de 2019 este SACMEX recibió por medio del Sistema INFOMEX la solicitud de información pública: 0324000022019, mediante el cual requirió lo siguiente:

"En mi carácter de representante legal de OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS), I.A.P., Solicito un informe si dentro de sus archivos existen registros a nombre de la Institución denominada OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS), I.A.P., en materia de Adeudos por Suministro de Agua desde Febrero de 2013 a Enero de 2019 O pago de derechos por suministro de agua pendiente de cubrir desde Febrero de 2013 a Enero de 2019 a nombre de OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS), I.A.P."

El 14 de enero de 2019 este SACMEX en tiempo y forma otorgó respuesta a lo solicitado 0324000022019:

"De la revisión efectuada en el Sistema Informático de este Sistema de Aguas, se obtuvieron dos cuentas similares con referencia al nombre solicitado; por lo que considerando que la información requerida corresponde a Obra Social y Cultural Sopeña Institución de Asistencia Privada.

Derivado de lo anterior y conforme al artículo 228 se le oriento para realizar el trámite correspondiente ante la respectiva agencia de agua; asimismo es necesario el número de cuenta de agua para consultar sus adeudos, no obstante, se le orientó a la página electrónica señalada para realizar dicha consulta".

En ese tenor, el ahora recurrente manifiesta lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

"(...) Es decir la autoridad responsable trata de dar respuesta, sin embargo y muy probablemente al observar una similitud de nombre de diversa persona moral, es que señala que hay diferencias y no hace entrega de la información o en su caso inexistencia de la misma.

En atención a lo establecido por el recurrente en el recurso de revisión mencionado con anterioridad, la Dirección General de Servicios a Usuarios, informa que se reitera lo informado en la respuesta otorgada en la solicitud de información en cuestión; es decir para mejor proveer el presente, informó en su respuesta que la solicitud de información podrá solicitarla por medio de escrito libre conforme lo establecido el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Asimismo, para conocer los adeudos por el suministro de agua pendientes de cubrir desde febrero de 2013 a Enero 2019, se comenta que es necesario conocer el número de cuenta del usuario y para ello puede ser consultado en la página de internet www.sacmex.cdmx.gob.mx, en el apartado denominado "Pago Vencido", ingresando el número de cuenta o bien solicitando en la Oficina de Atención al Público correspondiente a su domicilio el trámite denominado constancia de adeudo, el cual puede ser consultado en la página de internet www.tramites.cdmx.gob.mx.

Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento."

Es por esta razón, que se informa al usuario el trámite para obtener la información respecto a los adeudos que presenta la Institución denominada "OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS) INSTITUCION DE ASISTENCIA PRIVADA", para el periodo comprendido del mes de febrero 2013 a Enero 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

Lo anterior derivado a que este SACMEX, no puede otorgar información confidencial a persona diversa al titular de los mismos, conforme a la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

Artículo 7. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

...

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

Asimismo, es de señalar los datos personales que se desprenden de la boleta de agua, tales como: nombre de usuario o propietario, domicilio, número de serie del medidor, diámetro de toma, régimen, tipo de usuario, datos que hacen identificable al titular de los mismos, lo que vulneraría la seguridad y la salvaguarda patrimonial del particular, conforme lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, cuya titularidad corresponda a particulares, mismas que al ser entregados por los titulares a este Ente requieren de su consentimiento para su difusión; conforme al artículo 186, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor el Daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ya que la utilización indebida de los datos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

personales concernientes a una persona identificada o identificable se encuentra motivado y fundamentado, derivado a que los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos, conforme lo establece el artículo 191, 169, 174, 176, fracción 11, 180, 186, 216 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, ante ese Instituto se encuentra registrado el Sistema de Datos Personales "Servicios a Usuarios", donde se encuentran contemplados datos de la Boleta de Agua, ya que son de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, por encontrarse relacionada con el patrimonio de un particular, datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos que fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación.

Lo anterior derivado a que, la información que se desprenda de la boleta de agua cuenta de agua es considerada como dato personal-patrimonial y fiscal, relativos a bienes inmuebles proporcionados por los usuarios, que tienen la obligación de pagar con sus propios recursos los servicios de agua, aunado a que contienen: nombre, características de las instalaciones de su domicilio particular. En ese sentido, los derechos arco no sólo constituyen un derecho para el particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello previa acreditación de personalidad jurídica, pueden acceder a sus datos personales; asimismo el acceso restringido no estará sujeta a temporalidad alguna, conforme a criterios del INFODF: RR — 560/17, 441/17, 187/17.

INFORMACIÓN RELATIVA A UNA CUENTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL SER DE CARÁCTER FISCAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, POR TANTO, SE UBICA EN EL SUPUESTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información relativa a una cuenta por suministro de agua potable se ubica en el supuesto de información de carácter fiscal, toda vez que los particulares tienen la obligación de pagar una contraprestación por el uso del servicio y en razón de las atribuciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para determinar y recaudar los correspondientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

derechos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, ya que es un conducto para determinar el pago de derechos por dicho servicio, pues se genera a partir de la realización de la situación jurídica establecida en la norma tributaria, y una vez actualizado el supuesto jurídico. Esta información debe ser resguardada por los poseedores de la misma, que en todo caso es la autoridad encargada de la recaudación de las contribuciones, en atención al principio de secrecía fiscal, pues aquella contiene datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos y fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, por lo que indudablemente constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al estar relacionada con el patrimonio de una persona. Recurso de Revisión RR.1571/2011, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Sesión del veintiséis de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, Gaceta Oficial del D.F. el 28 de marzo del 2008.

En ese tenor por lo que refiere a "Descripción de los hechos y Agravios", se advierte que el hoy recurrente pretende adicionar dentro del presente recurso, cuestionamientos que no requirió en la solicitud que origino la presente litis. "Es decir no adjuntan los documentos o impresiones de pantalla con los cuales se "identificaron dos cuentas con referencia al nombre solicitado, sin embargo, existen diferencias..." (Sic).

Es decir, el hoy recurrente nunca solicito documentos, únicamente adeudos de agua pendientes desde febrero de 2013 a enero de 2019" Asimismo, la ahora constancia de situación fiscal que pretende ofrecer, tal y como se le informó puede adjuntarla para realizar el trámite debidamente establecido ante la oficina de agua correspondiente. Por lo que resultan inoperantes dichos agravios, ya que, de considerarse en el presente recurso, se generaría una ventaja al hoy recurrente, y dejando en estado de indefensión a este SACMEX. Asimismo, sustenta lo anterior lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agraviado debe considerarse inoperante. Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de AGOSTO de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Silva Meza. Ponente: Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente Informe de Ley, deberán de ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del recurrente, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de información pública en el entendido de que se le dio cumplimiento con lo requerido conforme a derecho, pues al efecto se establecieron las circunstancias, motivos o causas al caso concreto, tal y como fue informado, ya que antes de otorgar la respuesta citada, este Ente realizó una búsqueda en su archivo para que en su caso se pudiera otorgar una respuesta con mayor información, conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo las aseveraciones hechas en el presente Recurso de Revisión. En ese tenor, se advierte que la solicitud en cuestión, fue contestada en términos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que resultan inoperantes las aseveraciones del recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, tomando en consideración lo manifestado Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente [Nombre del recurrente], en razón de que se les ha dado respuesta sus requerimientos en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

VIII. El 08 de mayo de 2019, se declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Lo anterior en virtud de lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando el término establecido en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa que se esté tramitando por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción XIII del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día 19 de marzo de 2019; **V** y **VI.** No se impugna la veracidad de la información, ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que: **I.** El recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; **II.** No se advierte que el presente recurso haya quedado sin materia y **III.** No aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Controversia. En el presente medio de impugnación concierne a **la orientación a un trámite específico**, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el sujeto obligado y los agravios



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, por lo que resulta conveniente retomar lo siguiente:

El particular solicitó al sujeto obligado un informe si dentro de sus archivos, se tienen registros a nombre de la Institución denominada OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS), I.A.P., específicamente en lo que corresponde a adeudos por suministro del agua o pago de derechos por suministro de agua pendientes de cubrir, para el periodo comprendido del mes de febrero de 2013 a enero de 2019.

En respuesta, el sujeto obligado otorgó una respuesta al recurrente, en la que le informó que, de acuerdo a la revisión realizada en el sistema informático del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, fueron identificadas dos cuentas similares con referencia a la Institución solicitada, señalando que en ambas cuentas existen diferencias. En este sentido, se hizo del conocimiento del ahora recurrente que la información podría ser solicitada en alguna de las oficinas de atención al público, señalando que dicha solicitud podría realizarla por medio de escrito, de conformidad con el artículo 430 del Código del Fiscal de la Ciudad de México, citando para tal efecto los requisitos del contenido del mismo.

De la misma forma, se indicó al ahora recurrente que para brindar la información respecto de adeudos por derechos de suministro de agua, es necesario conocer el número de cuenta del predio y que en caso de requerir conocer el adeudo de una cuenta de agua, este podría ser consultado en la página de internet www.sacmex.cdmx.gob.mx/ en su apartado denominado "pago vencido", ingresando el número de cuenta o bien solicitando en la oficina de atención al público el correspondiente a su domicilio, particularmente el trámite denominado Constancia de adeudo, el cual podría ser consultado en la página de internet www.trámites.cdmx.gob.mx/

Finalmente, se informó que el domicilio de la oficina de atención al público del sujeto obligado, podrá ser consultado en la página de internet [www.sacmex.cdmx.gob.mx.](http://www.sacmex.cdmx.gob.mx/)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual, **se agravió por lo siguiente:**

- a) El sujeto obligado realizó la **entrega de información incompleta.**
- b) **La orientación a un trámite específico.**

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este recibió Instituto en vía de recibió los alegatos y las manifestaciones, un Informe de Ley por parte del sujeto obligado, en el que señala principalmente lo siguiente:

- Que de la revisión efectuada en el Sistema Informático, se obtuvieron dos cuentas similares con referencia al nombre solicitado, por lo que considerando que la información requerida corresponde a Obra Social y Cultural Sopeña Institución de Asistencia Privada.
- Que conforme al artículo 228 de la Ley de Transparencia, se le orientó para realizar el trámite correspondiente ante la respectiva agencia de agua, asimismo, se hizo de su conocimiento que es necesario contar con el número de cuenta de agua para consultar sus adeudos, informando para tal efecto la página electrónica para realizar la respectiva consulta.
- Que la Dirección General de Servicios a Usuarios reitera lo informado en la respuesta otorgada a la solicitud de información en cuestión, es decir, que para mejor proveer el presente, se informó en la respuesta que la solicitud de información podrá solicitarla por medio de escrito libre conforme lo establecido el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.
- Que para conocer los adeudos por el suministro de agua pendientes de cubrir desde febrero de 2013 a Enero 2019, es necesario conocer el número de cuenta del usuario y para ello puede ser consultado en la página de internet www.sacmex.cdmx.gob.mx, en el apartado denominado "Pago vencido", ingresando el número de cuenta o bien solicitando en la oficina de atención al público correspondiente a su domicilio el trámite denominado "constancia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

adeudo”, el cual puede ser consultado en la página de internet www.tramites.cdmx.qob.mx.

- Que de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumpla con el requisito de que éste se encuentre establecido en una ley o reglamento.
- Que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no puede otorgar información confidencial a persona diversa al titular de los mismos, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en virtud de que los datos personales que se desprenden de la boleta de agua, tales como: nombre de usuario o propietario, domicilio, número de serie del medidor, diámetro de toma, régimen, tipo de usuario, datos que hacen identificable al titular de los mismos, lo que vulneraría la seguridad y la salvaguarda patrimonial del particular, conforme lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, cuya titularidad corresponda a particulares, mismas que al ser entregados por los titulares a este Ente requieren de su consentimiento para su difusión; conforme al artículo 186, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ya que la utilización indebida de los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable se encuentra motivado y fundamentado, derivado a que los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos en los cuales no hubiere mediado el consentimiento expreso del interesado, garantizando así la tutela de la privacidad de los mismos, conforme lo establece el artículo 191, 169, 174, 176, fracción 11, 180, 186, 216 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

- Que se encuentra registrado ante ese Instituto el Sistema de Datos Personales "Servicios a Usuarios", donde se encuentran contemplados datos de la Boleta de Agua, ya que son de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, por encontrarse relacionada con el patrimonio de un particular, datos que el contribuyente proporcionó mediante declaraciones o avisos que fueron elaborados por la autoridad fiscal en uso de sus facultades de determinación y comprobación, lo que desprende que la boleta de agua es considerada como dato personal-patrimonial y fiscal.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0324000022019 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-GGCIOS-DGSU-1009926/2019 de fecha 05 de marzo de 2019, emitido por la Dirección General de Servicios a Usuarios del sujeto obligado, del acuse de recibo del recurso de revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 13 de marzo de 2019, así como del Informe de Ley del día 22 de abril del mismo año, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó el derecho del particular.

En este tenor, a efecto de verificar si en el caso que nos ocupa le asiste la razón al sujeto obligado o a la parte recurrente, es preciso recordar que el particular **se agravió** por lo siguiente:

- a) El sujeto obligado **realizó la entrega de información incompleta**.
- b) La orientación a un trámite específico.

Por lo anterior, se estima conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los citados agravios esgrimidos por el particular, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley en la materia, que es del tenor literal siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

“ ...

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...”

Asimismo, el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación, sustenta la determinación que antecede, que se encuentra en los términos siguientes:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En este sentido, resulta oportuno recordar que en la solicitud de acceso a la información de mérito, mediante la cual se requirió al Sistema de Aguas de la Ciudad de México **un informe de los adeudos por suministro de agua o pago de derechos pendientes por cubrir**, en el periodo comprendido del mes de febrero de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

2013 a enero de 2019 a nombre de “OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS), I.A.P. resulta pertinente precisar que el sujeto recurrido señaló en la respuesta primigenia que, de acuerdo a la revisión realizada en su sistema, se **identificaron dos cuentas similares con referencia al nombre solicitado, registros entre los cuales existen diferencias**, hecho del que se advierte que, por tratarse de un **adeudo y por consiguiente, información que deriva de una situación patrimonial de una persona cuyo carácter es confidencial, dicha situación** no le permitió otorgar una respuesta certera al particular.

En virtud de lo anterior, resulta oportuno citar en el presente estudio la definición de **Patrimonio**, contenida en el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española:

Patrimonio:

1. m. Hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes.
2. m. Conjunto de los bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título.
3. m. Der. Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

Por lo anterior, al ser el adeudo **dato clasificado como confidencial**, resulta conducente revisar la siguiente normatividad:

“ ...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información

Artículo 169. La **clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

Por lo anterior, resulta importante hacer la precisión que, si bien es cierto, el sujeto obligado cuenta con la información respecto de los requerimientos realizados por la parte recurrente, dicha información tiene el carácter de confidencial pues contiene datos personales concernientes a bienes y patrimonio susceptibles de estimación económica que corresponden a una persona identificada o identificable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

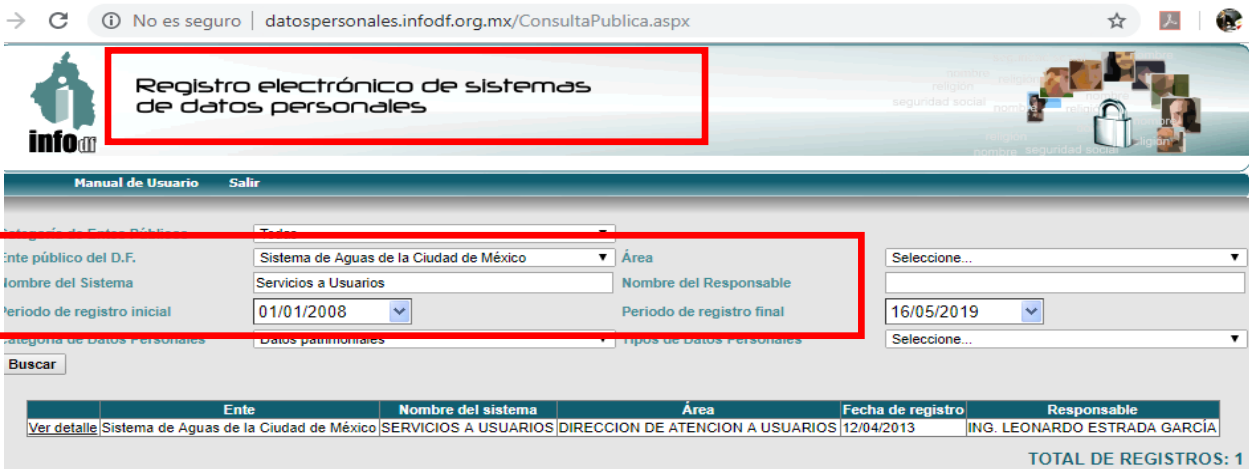
EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

Dicho lo anterior, el sujeto obligado debió actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin llevar a cabo el proceso de clasificación correspondiente para determinar que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, situación que debió hacer del conocimiento del ahora recurrente, para efectos de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, lo que en la especie no aconteció.

Visto lo anterior, del análisis a la citada normatividad, es posible determinar que, la información solicitada por el particular al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, particularmente en que corresponde a **los adeudos por suministro de agua** o pago de derechos pendientes por cubrir en el citado periodo a nombre de “OBRA SOCIAL Y CULTURAL SOPEÑA (OSCUS), I.A.P, se desprenden de registros de información que si bien es cierto, el sujeto recurrido cuenta con ellos, únicamente pueden ser proporcionados a quien acredite debidamente y conforme a derecho la titularidad de los mismos, es decir, **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes que así lo acrediten jurídicamente**, pues son considerados como **información confidencial**, lo anterior es así, pues contienen **datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable pues en la práctica son **registros de información que permiten identificar a usuario o propietario y su domicilio, es decir**, refieren a registros que evidentemente permiten identificar plenamente **al titular de los mismos**.

En relación con lo anterior, durante la substanciación del presente recurso, el sujeto obligado señaló que, ante este Instituto se encuentra registrado el **Sistema de Datos Personales** denominado “**Servicio a Usuarios**”, donde se encuentran contemplados **datos de la boleta de agua, mismos** que son de **acceso restringido** en su modalidad de **confidencial, por encontrarse relacionadas con el patrimonio de un particular**.

Por lo anterior, resulta conveniente destacar que, de la revisión oficial realizada al **Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales**, se encontró lo siguiente:



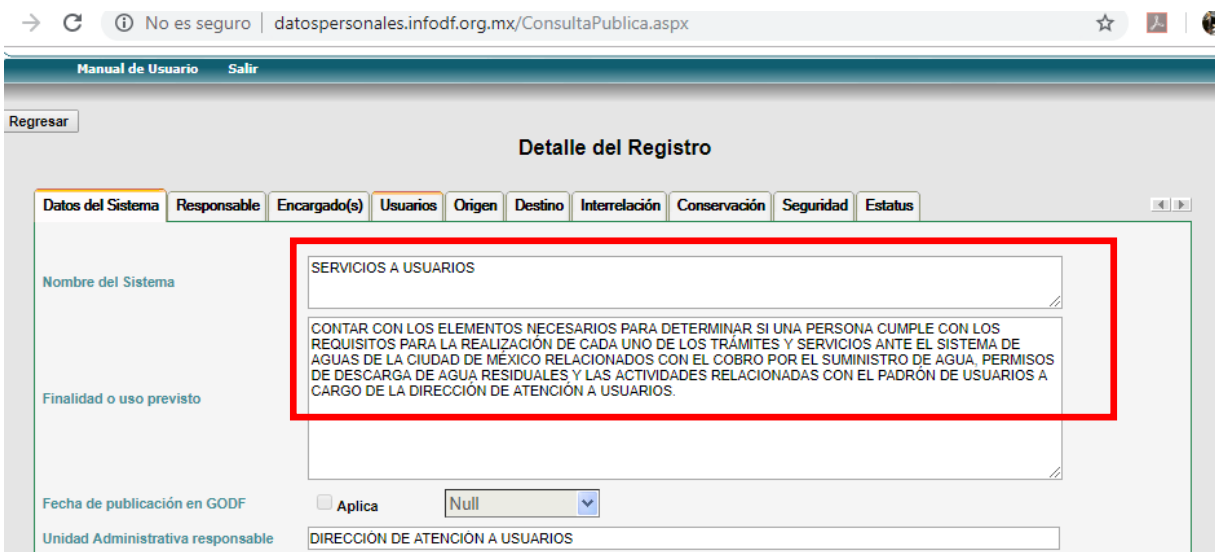
Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Ente: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
 Nombre del Sistema: Servicios a Usuarios
 Área: DIRECCION DE ATENCION A USUARIOS
 Fecha de registro: 12/04/2013
 Responsable: ING. LEONARDO ESTRADA GARCIA

Ente	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
Sistema de Aguas de la Ciudad de México	SERVICIOS A USUARIOS	DIRECCION DE ATENCION A USUARIOS	12/04/2013	ING. LEONARDO ESTRADA GARCIA

TOTAL DE REGISTROS: 1



Detalle del Registro

Nombre del Sistema: SERVICIOS A USUARIOS

Finalidad o uso previsto: CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR SI UNA PERSONA CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE CADA UNO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS ANTE EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO RELACIONADOS CON EL COBRO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, PERMISOS DE DESCARGA DE AGUA RESIDUALES Y LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PADRÓN DE USUARIOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A USUARIOS.

Fecha de publicación en GODF: Aplica

Unidad Administrativa responsable: DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A USUARIOS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

Datos identificativos	Domicilio	Interesado	USUARIOS, REPRESENTANTES DEL USUARIO, PROPIETARIO Ó REPRESENTANTE DEL PROPIETARIO.	Medios físicos	A petición del interesado	Procedimientos mixtos
Datos identificativos	Edad	Interesado	USUARIOS, REPRESENTANTES DEL USUARIO, PROPIETARIO Ó REPRESENTANTE DEL PROPIETARIO.	Medios físicos	A petición del interesado	Procedimientos mixtos
Datos identificativos	Fecha de nacimiento	Interesado	USUARIOS, REPRESENTANTES DEL USUARIO, PROPIETARIO Ó REPRESENTANTE DEL PROPIETARIO.	Medios físicos	A petición del interesado	Procedimientos mixtos
Datos identificativos	Firma	Interesado	USUARIOS, REPRESENTANTES DEL USUARIO, PROPIETARIO Ó REPRESENTANTE DEL PROPIETARIO.	Medios físicos	A petición del interesado	Procedimientos mixtos
Datos identificativos	Folio nacional (anverso credencial del IFE)	Interesado	USUARIOS, REPRESENTANTES DEL USUARIO, PROPIETARIO Ó REPRESENTANTE DEL PROPIETARIO.	Medios físicos	A petición del interesado	Procedimientos mixtos
Datos identificativos	Fotografía	Interesado	USUARIOS, REPRESENTANTES DEL USUARIO, PROPIETARIO Ó REPRESENTANTE DEL PROPIETARIO.	Medios físicos	A petición del interesado	Procedimientos mixtos
Datos identificativos	Género	Interesado	USUARIOS, REPRESENTANTES DEL USUARIO, PROPIETARIO Ó REPRESENTANTE DEL PROPIETARIO.	Medios físicos	A petición del interesado	Procedimientos mixtos
Datos identificativos	Nombre	Interesado	USUARIOS, REPRESENTANTES DEL USUARIO, PROPIETARIO Ó REPRESENTANTE DEL PROPIETARIO.	Medios físicos	A petición del interesado	Procedimientos mixtos

Por lo anterior, en lo que refiere al agravio identificado con el numeral 1, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto que señaló en la respuesta primigenia que en el respectivo sistema se identificaron dos cuentas similares con referencia al nombre solicitado, lo cual no le permitió brindar una respuesta concreta y certera, también es cierto que debió hacer del conocimiento del ahora recurrente que la **respuesta a su solicitud involucra datos confidenciales (patrimoniales e identificativos de una persona)**, los cuales únicamente pueden ser proporcionados a quien acredite debidamente y conforme a derecho la titularidad de los mismos, es decir, **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma o sus representantes que así lo acrediten jurídicamente**, pues son considerados como **información confidencial**, lo anterior es así, pues contienen **datos personales** concernientes a una **persona identificada o identificable**, luego entonces, **están vinculados con registros de información que permiten identificar a un usuario o propietario y su respectivo domicilio, lo que en la especie no aconteció.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

Por lo que se determina que el sujeto obligado debió proporcionar el Acta de Comité al recurrente a través de la cual se confirme la clasificación de la información en su carácter de confidencial, por lo que dejó de observar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, cabe recordar que el sujeto obligado orientó al particular para realizar un trámite, no obstante dicha orientación resultó consecuencia de la naturaleza de la información, la cual al corresponder al adeudo de una persona moral lo que da cuenta de su situación patrimonial, no es susceptible de acceder a ella por la vía de información pública, por lo tanto en aras de dotar al particular con los elementos necesarios para que en caso de tener la legal representación de la persona moral titular de los datos personales, accediera a través del propio servicio de consulta de adeudos que ofrece el sujeto obligado en su portal de internet.

No pasa desapercibido para este órgano garante, que en relación a las documentales exhibidas por el particular en relación a la representación legal sobre la persona moral titular de la información requerida, en caso de que se acredite de manera fehaciente dicha calidad ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se podrá dar acceso a la información de su interés en la manera en que obre en sus archivos.

Por lo anteriormente expuesto, por lo que corresponde a los agravios hechos valer por la parte recurrente, esta autoridad determina que son parcialmente fundados.

En este tenor, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **instruye** para que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

- Entregue al particular la resolución a través de la cual su Comité de Transparencia, de manera fundada y motivada confirme la clasificación de la información antes referida al tratarse de información confidencial.
- En caso de que el recurrente acredite de manera fehaciente la representación legal de la persona moral titular de la información ante la Unidad de Transparencia, se podrá dar acceso a la información de su interés en la manera en que obre en los archivos del sujeto obligado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de
la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0989/2019

Así por unanimidad de los presentes lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO